



Informe Jurídico

DE LA CONSTRUCCIÓN



Ley de Donaciones para Fondo de Reconstrucción

RESUMEN EJECUTIVO

Con fecha 28 de mayo de 2010 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.444 que “Crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción y establece mecanismos de incentivo a las donaciones en caso de catástrofe”.

El Fondo de Reconstrucción que crea esta ley será administrado por el Ministerio de Hacienda, y estará integrado por los aportes que hagan los privados, que pueden consistir en dinero y, en algunos casos, en especies.

Las donaciones efectuadas al Fondo generan beneficios tributarios.

Los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría rebajarán la donación como gasto sin límite o tope. En el caso de donaciones en especies, que excepcionalmente pueden efectuar estos contribuyentes de primera categoría, el valor de la donación se puede rebajar hasta por el monto de la renta líquida imponible del ejercicio o el 0,16% del capital propio de la empresa al término del ejercicio correspondiente.

Los contribuyentes del Impuesto Global Complementario que determinen sus rentas efectivas podrán descontar como gasto el monto donado. Aquéllos que declaren sus rentas sobre la base de gasto presunto tendrán derecho a un crédito equivalente al 40% del monto donado. Igual beneficio procederá para los contribuyentes afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría.

En el caso de los contribuyentes del Impuesto Adicional tendrán derecho a un crédito equivalente al 35% del monto de la donación.

Como alternativa a las donaciones antes mencionadas y sus beneficios tributarios, la ley establece que el 40% del monto de la donación efectuada por personas naturales sea imputado como crédito al pago del impuesto a las herencias. También procede este crédito por las donaciones en dinero que las sucesiones hereditarias efectúen al Fondo dentro de los tres años contados desde el fallecimiento del causante.

La ley autoriza, asimismo, que el donante pueda elegir el destino de la donación entre obras previamente determinadas por el Fondo, o bien que aquél autorice donaciones que tengan como destino obras específicas distintas, públicas o privadas, siempre que tengan un manifiesto interés público o que presten un servicio a la comunidad en general. Estas donaciones también generan beneficios tributarios, aunque menores que las anteriores.

Podrán acogerse a los beneficios tributarios de esta ley sólo aquellas donaciones destinadas a los fines establecidos en ella, que hayan sido efectuadas a partir del 28 de mayo de 2010 y por dos años, y las efectuadas a partir 27 de febrero de 2010, como pretendía el Ejecutivo en el Proyecto de Ley original.

ANÁLISIS GENERAL

La Ley N° 20.444, que crea el Fondo Nacional de Reconstrucción y establece mecanismos de incentivo a las donaciones en caso de catástrofe, establece la creación de un fondo (en adelante “el Fondo”) que, como su nombre lo indica, tiene por objeto ayudar a financiar la construcción, reconstrucción, reposición, remodelación, restauración o rehabilitación de infraestructura, instalaciones, patrimonio histórico arquitectónico de zonas patrimoniales y zonas típicas, obras y equipamiento, ubicados en las comunas, provincias o regiones afectadas por catástrofes, ya sean éstas terremotos, maremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, aluviones u otras que puedan ocurrir en el país.

El Fondo se forma con aportes en dinero que éste reciba como herencias, legados o donaciones, así como por donaciones u otros recursos que se reciban por concepto de

cooperación internacional. Asimismo, señala la norma, formarán parte del Fondo las donaciones que se efectúen al Ministerio del Interior con ocasión de los hechos constitutivos de catástrofe.

Para poder acogerse a los beneficios previstos por la ley, los aportes deben hacerse dentro del plazo máximo de dos años contados desde la fecha en que se dicte el decreto supremo que señale las zonas afectadas por alguna catástrofe. No obstante, el Presidente de la República podrá reducir el plazo mediante decreto supremo fundado.

Respecto de la administración del Fondo y la determinación del destino de los recursos, ésta corresponderá al Ministerio de Hacienda, el que debe dictar, con la firma del Ministro del Interior, los decretos que contengan las normas del funcionamiento del Fondo y de los beneficios tributarios.

Asimismo, el Ministerio de hacienda deberá proporcionar los profesionales y medios materiales que se requieran. Además, y con el objeto de llevar un adecuado registro y control de los recursos, el Ministerio deberá emitir los certificados que den cuenta de las donaciones efectuadas al Ministerio del Interior o al Fondo en conformidad a la ley.

Cabe señalar que la administración entregada al Ministerio de Hacienda se contrapone con lo señalado por el Proyecto de Ley original, que establecía la creación de un Comité Ejecutivo para la Reconstrucción, el que estaría compuesto por el Presidente de la República, quien lo presidía, y por los Ministros del Interior, de Hacienda y el Ministro Secretario General de la Presidencia, o las personas que sean designados respectivamente por éstos en su reemplazo.

ANÁLISIS PARTICULAR

1. Beneficios tributarios por donaciones al Fondo de Reconstrucción

La norma que se comenta en este Informe Jurídico señala como regla general que las donaciones que pueden acogerse a los beneficios de esta ley son aquellas que, procedentes de Chile o del extranjero, se destinen al Fondo y se materialicen dentro del plazo de dos años ya señalado.

En cuanto a los aportes y beneficios tributarios, a continuación se señalan los requisitos que se deben cumplir y tipo de donaciones que cada clase de contribuyente puede efectuar:

a. Contribuyentes del impuesto de primera categoría que acrediten renta mediante contabilidad completa:

A estos contribuyentes se les permite descontar como gasto el monto total de la donación de la renta líquida imponible. El exceso sobre dicho monto podrá deducirse, debidamente reajustado, de la renta líquida imponible de hasta los tres ejercicios siguientes. El saldo no rebajado de la forma señalada no se aceptará como gasto pero no constituirá gasto rechazado.

Además del beneficio señalado en el párrafo anterior, a este tipo de contribuyentes se les permite efectuar donaciones en especies, pudiendo rebajar su valor de la renta líquida imponible, hasta por el monto de la renta líquida imponible del ejercicio o el 0,16% del capital propio de la empresa al término del ejercicio correspondiente. El exceso no se aceptará como gasto pero no constituirá gasto rechazado.

Para los efectos de las donaciones en especie, el valor de los bienes donados será el que éstos tengan de acuerdo al valor de costo, determinado en conformidad a la Ley de la Renta y su entrega deberá registrarse y documentarse en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos. Asimismo, se establece que las donaciones en especies no están afectas a IVA, conservándose el derecho al uso como crédito fiscal del impuesto soportado o pagado en las adquisiciones de bienes o servicios utilizados para llevarla a cabo. Además, no se aplicarán en este caso aquellas disposiciones de dicha ley o de su reglamento que obligan a la determinación de un crédito fiscal proporcional cuando existan operaciones exentas o no gravadas.

Finalmente, las importaciones o exportaciones de las especies donadas estarán liberadas de todo tipo de impuesto, derecho, tasa u otro gravamen que sea percibido por Aduanas.

b. Contribuyentes del Impuesto Global Complementario:

Los contribuyentes del Impuesto Global Complementario que determinen sus rentas efectivas, podrán rebajar de la base imponible de dicho impuesto el total de las sumas donadas en dinero que se destinen al Fondo. Por su parte, los demás contribuyentes del referido

impuesto tendrán derecho a un crédito contra el impuesto respectivo equivalente al 40% del monto donado en dinero que se destine al Fondo en conformidad con esta ley.

El crédito al que se accede por este beneficio se debe imputar a continuación de cualquier otro crédito y si luego de ello resultare un exceso, éste no se devolverá ni se tendrá derecho a su imputación a impuesto alguno.

c. Contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría:

Los contribuyentes afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría tendrán derecho a un crédito contra el impuesto respectivo equivalente al 40% del monto donado en dinero que se destine al Fondo y que se haya efectuado mediante descuentos por planilla acordados con sus empleadores.

Este crédito se debe imputar a continuación de cualquier otro crédito y si luego de ello resultare un exceso, éste no se devolverá ni se tendrá derecho a su imputación a impuesto alguno. Los empleadores, los habilitados o pagadores, deberán imputar el crédito al determinar el impuesto único en el mismo período en que se efectúe la deducción por planilla destinada a la donación.

Cabe señalar que los donantes que sean contribuyentes de global complementario y de impuesto único de segunda categoría quedan liberados del deber de información sobre el monto de la donación, que establece la misma ley que se comenta, en su artículo 12, pero deberán mantener en su poder el certificado que le entregue el Ministerio de Hacienda dando cuenta de la donación efectuada, pero en el caso del Impuesto Único de Segunda Categoría, serán los empleadores, habilitados o pagadores quienes deberán conservar los certificados referidos (ya que éstos realizan el pago), los que podrán ser requeridos del mismo modo por el Servicio de Impuestos Internos.

d. Contribuyentes del Impuesto Adicional:

Los contribuyentes del impuesto adicional tienen derecho a un crédito contra el impuesto que grave los retiros o remesas de utilidades que efectúen, o distribuciones de dividendos que reciban, equivalente al 35% de la cantidad conformada por el monto de la donación, debidamente reajustada, y por los créditos a que el contribuyente tenga derecho por la

renta donada afecta al impuesto adicional. Este crédito solamente procede respecto de donaciones en dinero, que se realicen en el ejercicio comercial respectivo, y no forma parte de la base imponible del impuesto adicional y reemplazará a otros créditos tributarios que presente el contribuyente por concepto de su renta afecta a impuesto adicional.

e. Donaciones efectuadas con cargo al Impuesto de Herencia.

Los contribuyentes personas naturales que efectúen donaciones en dinero que se destinen al Fondo, tendrán derecho a que el 40% de su monto pueda ser imputado como crédito al pago del impuesto de herencia que grave a los herederos o legatarios del donante al tiempo de su fallecimiento, sin importar el tiempo que haya transcurrido entre la donación y el fallecimiento.

Este crédito no forma parte de las asignaciones gravadas conforme a la ley de impuesto a las herencias y donaciones, y se distribuirá entre los herederos o legatarios a prorrata del valor líquido de sus respectivas asignaciones respecto de la masa de bienes, una vez practicadas las deducciones que correspondan, o en la forma que ellos establezcan en la liquidación del impuesto de herencias.

Cabe señalar que también darán derecho a este crédito las donaciones en dinero efectuadas por las sucesiones hereditarias que se destinen al Fondo, siempre que se hagan dentro de los tres años siguientes al fallecimiento.

Finalmente, se hace presente que los donantes en este caso también quedan liberados de la obligación de información sobre el monto de la donación que se debe hacer al SII en virtud del artículo 12 de la ley que se comenta.

2. Donaciones efectuadas al Fondo para financiar obras específicas.

En caso que un donante prefiera ayudar al financiamiento de una obra específica, la Ley N° 20.444 permite acceder a sus beneficios en tanto la donación tenga por objeto la reconstrucción, reposición, remodelación, restauración, reemplazo, o rehabilitación de infraestructura, instalaciones, obras y equipamiento ubicado en las zonas afectadas por una catástrofe, y que sean previamente identificadas por el Ministerio de Hacienda en el o los decretos supremos en que se declara la catástrofe. Cabe señalar que en este caso también la donación se hace al Fondo, sin embargo su destino será la obra específica y

no el que determine al Ministerio de Hacienda según las reglas analizadas en el numeral anterior de este Informe.

Estas obras específicas podrán incluir la construcción, reconstrucción, reposición, remodelación, restauración o rehabilitación de infraestructura pública, obras viales, espacios públicos, áreas silvestres protegidas, instalaciones educacionales, sanitarias, culturales, o deportivas de naturaleza pública; así como la adquisición del mobiliario y equipamiento necesario para su funcionamiento. El Ministerio de Hacienda, debe velar por que los gobiernos regionales y las municipalidades de las zonas afectadas tengan la posibilidad de proponer obras específicas y participar en el proceso de selección de las obras susceptibles de ser financiadas con cargo a los recursos del fondo.

Asimismo, el Ministerio de Hacienda podrá autorizar donaciones que tengan como destino obras distintas de las señaladas, aunque sean de naturaleza privada, siempre que tengan un manifiesto interés público o que presten un servicio a la comunidad en general, lo que debe ser fundamentado por la autoridad competente, mediante una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad social.

Por otra parte, se permite que las obras específicas sean ejecutadas directamente por el donante, previa subscripción con los Ministerios, Gobiernos Regionales o Municipios según corresponda, de acuerdo a la naturaleza de la obra a ejecutar, de uno o más convenios en los que deberá constar la tasación de la obra donada así como las especificaciones técnicas de la misma.

Estas donaciones tienen, en general, el mismo tratamiento tributario previsto para las donaciones que se hacen al Fondo, aunque disminuyen sus beneficios, como se señala a continuación:

- a.** En el caso de las donaciones efectuadas por contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría, se permitirá rebajar la suma total donada de la renta líquida imponible hasta por el monto de la renta líquida imponible o el 0,16% del capital propio de la empresa al término del ejercicio correspondiente. El exceso sobre dicho monto no se aceptará como gasto, pero no será gasto rechazado.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se aceptará la deducción de los gastos vinculados al uso de perso-

nal, insumos o equipamiento del contribuyente en el desarrollo de actividades complementarias con las obras específicas acogidas a esta ley. Asimismo, tales actividades no se gravarán con el Impuesto al Valor Agregado, conservándose el derecho al uso como crédito fiscal del Impuesto a las Ventas y Servicios soportado o pagado en las adquisiciones de bienes o servicios utilizados para llevarla a cabo, no resultando aplicables en este caso las reglas de proporcionalidad que establece el decreto ley N° 825, de 1974, y su reglamento.

- b.** En el caso de las donaciones efectuadas por contribuyentes del Impuesto Global Complementario y del Impuesto Único de Segunda Categoría, se tendrá derecho a un crédito equivalente al 27% de la donación efectuada.
- c.** En el caso de las donaciones efectuadas por contribuyentes del Impuesto Adicional, se tendrá derecho a un crédito equivalente al 23% de la donación efectuada.
- d.** En el caso de las donaciones efectuadas con cargo al Impuesto de Herencias, se tendrá derecho a un crédito equivalente al 27% de la donación efectuada.

Cabe señalar que la norma establece que estas donaciones no podrán acogerse a los beneficios tributarios establecidos para las donaciones que van directo al Fondo.

3. Disposiciones generales

El financiamiento de proyectos sobre la base de donaciones que trata esta ley, será compatible con los recursos fiscales o municipales que puedan complementarlos.

Por otra parte, se establece el “reconocimiento moral”, es decir, que las obras financiadas por aportes de terceros, podrán disponer en un lugar visible de una placa recordatoria, en la que se deje constancia de los nombres de las personas o entidades que contribuyeron con sus aportes a la reconstrucción, o de las personas a cuyo nombre se efectuaron.

Respecto de la información y trámite de insinuación, se establece la obligación para los donantes, sus representantes, retenedores o pagadores, de informar al Servicio de Impuestos Internos el monto de las donaciones efectuadas, información que se amparará en el secreto establecido en el artículo 35 del Código Tributario. No obstante, las donaciones acogidas a esta ley se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

En otro orden de ideas, se establece que las donaciones efectuadas en conformidad con la ley que se comenta no se someterán a los límites señalados en el artículo 10 de la ley N° 19.885,¹ ni serán computadas para el cálculo del límite de las demás donaciones sometidas a dicho artículo. Sin embargo, estas donaciones no podrán, a su vez, acogerse a otros beneficios tributarios contemplados en otras leyes.

4. Sanciones

El artículo 17 de la Ley N° 20.444, en comento, establece sanciones por mal uso, señalando que las instituciones o personas beneficiarias de obras específicas financiadas por la presente ley, no podrán realizar ninguna contraprestación, como por ejemplo: el otorgamiento de becas de estudio, cursos de capacitación, asesorías técnicas, u otras, directa o indirectamente, en forma exclusiva, en condiciones especiales, o exigiendo menores requisitos que los que se exigen en general, a favor del donante, ni de sus empleados, directores, o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente posterior a aquél en que se efectúe la donación, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente para financiar las obras.

El incumplimiento hará perder el beneficio al donante y lo obligará a restituir aquella parte del impuesto que hubiere dejado de pagar o que se le hubiese devuelto, cuando corresponda, con los recargos y sanciones pecuniarias en conformidad al Código Tributario. Para este efecto, se considerará que el impuesto se encuentra en mora desde el término del período de pago correspondiente al año tributario en que debió haberse pagado el impuesto respectivo de no mediar el beneficio tributario.

¹ El artículo 10 de la Ley 19.885 en su parte pertinente dispone: "El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, sea para los fines que señala el artículo 2° de esta ley o para los establecidos en el artículo 69 de la ley N° 18.681; artículo 8° de la ley N° 18.985; artículo 3° de la ley N° 19.247; ley N° 19.712; artículo 46 del decreto ley N° 3.063, de 1979; decreto ley N° 45, de 1973; artículo 46 de la ley N° 18.899, y en el N° 7 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, así como para los que se establezcan en otras normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, **tendrán como límite global absoluto el equivalente al 5% de la renta líquida imponible**. Dicho límite se aplicará ya sea que el beneficio tributario consista en un crédito contra el impuesto de Primera Categoría, o bien en la posibilidad de deducir como gasto la donación. Sin embargo, en este límite no se incluirá aquel a que se refiere el artículo 8°. Para la determinación de este límite se deducirán de la renta líquida imponible las donaciones a las entidades señaladas en el artículo 2°".

5. Modificación del artículo 7° de la ley N° 16.282

Se modifica el artículo 7° de la Ley N° 16.282, que “Fija disposiciones para casos de sismos o catástrofes, señalando que las donaciones que se efectúen con ocasión de la catástrofe o calamidad pública, al Estado, a personas naturales o jurídicas de derecho público o fundaciones o corporaciones de derecho privado, a las Universidades reconocidas por el Estado, o que Chile haga a un país extranjero, que permitan satisfacer las necesidades básicas de alimentación, abrigo, habitación, salud, aseo, ornato, remoción de escombros, educación, comunicación y transporte de los habitantes de las zonas afectadas, estarán exentas de todo pago o gravamen que las afecten, en las mismas condiciones que las señaladas en el decreto ley N° 45, de 1973, y no se considerarán para el cálculo de los límites contemplados en el artículo 10 de la ley N° 19.885, transcrito más arriba.

Asimismo, las importaciones o exportaciones de las especies donadas con los fines indicados estarán liberadas de todo tipo de impuesto, derecho, tasa u otro gravamen que sea percibido por Aduanas, como también estarán liberadas estas importaciones o exportaciones de las tarifas de carga o descarga, movilización, almacenaje, operaciones complementarias u otras, ya sea en puertos, aeropuertos, pasos fronterizos terrestres o estaciones de ferrocarriles, y se entenderán también eximidas de las prohibiciones, limitaciones y depósitos aplicables al régimen general de importaciones o exportaciones. El Ministerio del Interior acreditará y calificará el carácter de la donación y su destino, y emitirá un certificado en que consten tales hechos, el que deberá ser exigido por la Aduana.

6. Vigencia y efecto retroactivo

La Ley N° 20.444 está vigente desde el día de su publicación, esto es, desde el día 28 de mayo de 2010, y en su artículo transitorio se establece que pueden acogerse a sus disposiciones y beneficios las donaciones que se efectúen al Fondo de conformidad con ella hasta el plazo de dos años contado desde su entrada en vigencia y que tengan por objeto financiar la construcción, reconstrucción, reposición, remodelación, restauración o rehabilitación de infraestructura, instalaciones, obras y equipamiento, ubicados en las comunas, provincias o regiones afectadas por el terremoto o maremoto ocurrido el día 27 de febrero de 2010. En consecuencia, esta ley NO tiene efecto retroactivo, y no aplica

para las donaciones efectuadas entre la fecha del terremoto y el 27 de mayo de 2010, las que no podrán acogerse a estas normas.

CONCLUSIONES

El Fondo de Reconstrucción que crea la Ley N° 20.444, que será administrado por el Ministerio de Hacienda, está integrado por los aportes que hagan los privados, que pueden consistir en donaciones dinero y, en algunos casos, en especies, donaciones que generan beneficios tributarios.

- 1.** Los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría rebajarán la donación como gasto sin límite o tope. En el caso de donaciones en especies, que excepcionalmente pueden efectuar estos contribuyentes de primera categoría, el valor de la donación se puede rebajar hasta por el monto de la renta líquida imponible del ejercicio o el 0,16% del capital propio de la empresa al término del ejercicio correspondiente.
- 2.** Los contribuyentes del Impuesto Global Complementario que determinen sus rentas efectivas podrán descontar como gasto el monto donado. Aquéllos que declaren sus rentas sobre la base de gasto presunto tendrán derecho a un crédito equivalente al 40% del monto donado.
- 3.** Igual beneficio procederá para los contribuyentes afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría.
- 4.** En el caso de los contribuyentes del Impuesto Adicional tendrán derecho a un crédito equivalente al 35% del monto de la donación.
- 5.** Como alternativa a las donaciones antes mencionadas y sus beneficios tributarios, el proyecto establece que el 40% del monto de la donación efectuada por personas naturales sea imputado como crédito al pago del impuesto a las herencias. También procede este crédito por las donaciones en dinero que las sucesiones hereditarias efectúen al Fondo dentro de los tres años contados desde el fallecimiento del causante.

Se autoriza que el donante pueda elegir el destino de la donación entre obras previamente determinadas por el Fondo, o bien que aquél autorice donaciones que tengan como destino

obras específicas distintas, públicas o privadas, siempre que tengan un manifiesto interés público o que presten un servicio a la comunidad en general. Estas donaciones también generan beneficios tributarios, aunque menores que las anteriores.

Podrán acogerse a los beneficios tributarios de esta ley sólo aquellas donaciones destinadas a los fines establecidos en ella, que hayan sido efectuadas a partir del 28 de mayo de 2010 y por dos años, y las efectuadas a partir 27 de febrero de 2010, como pretendía el Ejecutivo en el Proyecto de Ley original.



TABLA DE CÁLCULO DEL
 IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA Y
 GLOBAL COMPLEMENTARIO DE JUNIO DE 2010

				UTM \$ 37.083	
Período	Monto de Renta Imponible		Factor	Cantidad a Rebajar Includo 10% UTM	Tasa de Impuesto Efectiva Máxima por cada Tramo
	Desde	Hasta			
M	- 0 -	500.620,50	0,00	0,00	Exento
E	500.620,51	1.112.490,00	0,05	25.031,03	3 %
N	1.112.490,01	1.854.150,00	0,10	80.655,53	6 %
S	1.854.150,01	2.595.810,00	0,15	173.363,03	8 %
U	2.595.810,01	3.337.470,00	0,25	432.944,03	12 %
A	3.337.470,01	4.449.960,00	0,32	666.566,93	17 %
L	4.449.960,01	5.562.450,00	0,37	889.064,93	21 %
	5.562.450,01	Y MÁS	0,40	1.055.938.43	Más de 21 %

	MENSUAL	QUINCENAL	SEMANAL	DIARIO
LÍMITE EXENTO	\$ 500.620,50	\$ 250.310,25	\$ 116.811,45	\$ 16.687,35

INFORME JURÍDICO es una publicación de la Cámara Chilena de la Construcción A.G. que busca desarrollar temas vinculados directa o indirectamente al sector con el propósito de contribuir al debate sobre crecimiento y desarrollo del país. Se autoriza su reproducción total o parcial siempre que se cite expresamente la fuente. Para acceder a INFORME JURÍDICO y a los estudios de la Cámara Chilena de la Construcción A.G. por Internet, conéctese a www.cchc.cl

Es de responsabilidad del usuario verificar la vigencia del documento.

Director Responsable: Gonzalo Bustos C.

Descriptor: Ley Donaciones Zonas de Catástrofe.

Abogado Informante: Gonzalo Bustos C.



COORDINACIÓN DE ASESORÍAS
Y ESTUDIOS LEGALES
DE LA GERENCIA DE ESTUDIOS

Cámara Chilena de la Construcción

Marchant Pereira Nº 10, Piso 3

Providencia, Santiago.

Teléfono 376 3385 / Fax 580 5106

www.cchc.cl